

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00175-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #774

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00175-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Las obligaciones de los **PAGARES Nos. 3265 320044991 y 3265 320044992** al ser pactada por instalamentos debe discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y excluirlas del saldo insoluto del capital, es decir, deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

2.- Debe aclarar la demanda toda vez que solicita se ejecute la garantía personal y para la efectividad de la garantía real, dado que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se suprimió tanto la denominación (hipotecario, prendario, singular y mixto) como el trámite diferencial que existía entre los procesos ejecutivos y se consolidó uno solo: contenido en el Título Único del Proceso Ejecutivo, Artículos 422 y ss.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA - INADMITE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: RUBEN DARIO NARVAEZ
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00175-00

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25444c95109d43dfea86992fc9b9b93fd1c77cc45aa3ec1fb0d83bb775322e21**

Documento generado en 25/08/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>